

Las resoluciones de las Cortes Superiores deben limitarse al punto apelado ó consultado.

*Recurso de nulidad interpuesto por Gregorio Calvo y Luis Pantoja en la causa que se les sigue por falsificación.*

Excmo. Señor:

En la tarde del 12 de enero del presente año, fué detenido don Gregorio Calvo, expendedor de timbres de correos en el Callao, por haberse encontrado, en su poder, el de fojas 1, y entregado la carta de fojas 3, con otro que, como el anterior, es de resello falsificado; el 14 expidió el juez el auto cabeza de proceso, y tomó la instructiva á Calvo; y sin haber absuelto una sola cita, y como si se hubiese pasado inmediatamente al plenario, recibió en el mismo día, sin citación del Ministerio Fiscal, las ocho declaraciones que obran de fojas 19 vuelta á fojas 24, con las cuales se ha pretendido probar no sólo que Calvo *no ha falsificado los timbres de fojas 1 y fojas 3*, sino que *es incapaz de falsificar*. El mismo día 14 pidió el rco que se le pusiera en libertad bajo de fianza, asegurando á fojas 25 que *«él expende el mismo artículo que se le remite; y lo consiguió, habiendo salido de fiadores don Ramón Plateros y don Angel Sánchez. Bueno será observar, antes de pasar adelante, que el artículo 355 del Reglamento General de Correos prescribe que « los*

que falsifiquen estampillas, sean puestos á disposición del juez competente, como «*falsificadores de documentos de crédito público*»; y que, cuando no hubiera esta declaración gubernativa, allí están el artículo 215 del Código Penal que declara delinquentes á todos los que falsifican «papel sellado», con los cuales debe equipararse el falsificador de timbres postales, y el artículo 216 que pena, «con cárcel en tercer grado y multa de ciento á mil pesos, al falsificador de papel sellado, libranzas ó letras, de tesorería. Según estos artículos, y estando á lo dispuesto en el 87 del Código de Enjuiciamientos Penal no debió librarse auto de soltura en fiado. Pero, se libró; Calvo salió de la cárcel; y el juez se limitó á absolver las citas de Fuentes y Carena, y á exigir que el Administrador de correos del Callao reconociese el parte de fojas 13, recibiendo sí las numerosas declaraciones que obran de fojas 29 á fojas 40 que se encaminan, todas, á probar la honradez de Calvo, y que es costumbre en el Callao cambiar estampillas de alto precio por otras de precio pequeño. De este modo se ha pretendido justificar el hecho de haberse hallado en poder del expendedor Calvo las estampillas falsificadas que obran, á fojas 1 y á fojas 3. Los expendedores de timbres postales no son empleados de correos; pero, por el solo hecho de encargarse de venderlos se sometán á las prescripciones del reglamento de ese ramo, entre las cuales debe el Fiscal recordar, como pertinentes al caso en cuestión, las que contienen los artículos 339 y 340 que dicen, el «1.º Sólo los administradores de correos y los *expendedores*

*de estampillas nombrados pondrán vender estampillas.* Las que se encuentran de venta en otra parte, se considerarán extraídas *fraudulentamente . . . .*» y el 2.º, «También se considerarán fraudulentamente adquiridas las estampillas . . . . que *los expendedores no hayan recibido por conducto del cajero*, con orden del Director, según el artículo 96. Los infractores comprendidos en éste y en el artículo anterior, serán sometidos á juicio, *como defraudadores de intereses fiscales*». Si pues Calvo, único expendedor que hay en el Callao, ha recibido estampillas de todo el mundo, principalmente en los días de salida de vapores, dando en cambio otras de precio diferente, no queda á salvo con alegar semejante costumbre que lejos de favorecerle, le daña. Por último, después de practicadas otras diligencias del sumario con motivo de la aparición en la causa, del otro enjuiciado Luis Pantoja, se libró mandamiento de prisión contra Calvo á fojas 75 en conformidad con el dictamen fiscal de fojas 74 vuelta; se decretó el sobreseimiento respecto de Pantoja; y se mandó elevar el proceso á la Corte en consulta.

El Tribunal Superior, *sin tener jurisdicción en la causa por lo que respecta á Calvo*, puesto que aquella fué elevada, no por apelación de éste, sino en consulta sobre el sobreseimiento en cuanto á Pantoja, ha revocado á fojas 83 el auto de fojas 75 en cuanto ordena la prisión de Calvo, y mandado que se sobresea con la calidad de por ahora. De este auto ha dicho de nulidad el Ministerio Fiscal á fojas 83 vuelta; y, para que V. E. declare que la hay, basta lo expuesto hasta aquí. Sin embargo, no es-

tará demás poner de manifiesto ante V. E., todo lo que se ha hecho para dar cabida en el juicio á la *supuesta oportuna* apelación de Calvo.

A éste se notificó, en 16 de mayo, el mandamiento de prisión, según consta á fojas 75 vuelta; y, con fecha 17, presentó el escrito de fojas 80, en que dice que «*el 16 se le puso preso, y que el auto en que la prisión se ordenó, no le había sido notificado*». Como el escrito de fojas 80 no lleva cargo, debe suponerse presentado el 19, día en que fué proveído de este modo: «Habiéndose remitido los autos en consulta al Tribunal Superior, ocurra esta parte donde viere convenirle».

Se infiere de aquí que Calvo que tuvo el derecho de apelar dentro de veinte y cuatro horas, interpuso su apelación *á los tres días*, y que á mayor abundamiento, esa apelación *no fué concedida ni negada por el juez*.

Los autos fueron remitidos al Tribunal Superior, por razón de *consulta*, y no por *apelación*, el 20 de mayo, según se vé á fojas 76; sin embargo el juez dice á fojas 81, con fecha 19, que ya se habían remitido los autos en consulta; y con fecha 30, según se vé á fojas 82, que, *dos días* después de remitidos los autos, se presentó al juzgado el recurso de fojas 80. De manera que, ese recurso fué presentado al juez el *veintidos*, y proveído el *diez y nueve*.

El 24 se presentó en la Corte el procurador Garmas, á nombre de Calvo, pidiendo los autos para instrucción (fojas 77); y el mismo Calvo, por otro escrito, manifestando que el actuario Gamonal se había quedado con el escrito de apelación. Con es-

te motivo el Tribunal Superior mandó, á fojas 78, vuelta, que informase el juez de la causa.

Por segunda vez, ocurrió Garmas á la Corte con su escrito de fojas 79, en nombre de Calvo, y sin que hasta entonces, ni después haya presentado, ni se le haya exigido el *poder que lo autoriza*. En ese escrito de fojas 79, Garmas había espresado «mi defendido por su ignorancia en materia judicial *no ha* interpuesto apelación», (y es la verdad que no la ha interpuesto) pero, después advirtió sin duda que semejante confesión podía perjudicar á Calvo, y cambió, como está á la vista, el *no ha interpuesto* por *quizá no ha interpuesto*.

Bastan las observaciones precedentes, para que V. E., conozca cual es la situación de Calvo y cuanto se ha hecho para mejorar su condición de reo.

En resumen, está plenamente probado: que hay estampillas postales falsificadas: que pertenecen á ese número las de fojas 1, 2, 3, 5 y 6: que la falsificación es tan grosera que, para conocerla, no se necesitan conocimientos especiales en grabado, litografía ó impresión, pues basta tener ojos, y comparar las dichas estampillas con la de fojas 39, cuyo resello es legítimo: que la de fojas 1, ha sido encontrada en *poder de Calvo*: que éste entregó la carta que lleva la estampilla de fojas 3, que además ha confesado y probado que *recibe estampillas de todo el mundo*, dando en cambio las que se le entregan por el contratista Morales: y que ha faltado á los deberes que, como *expendedor*, le impone el Reglamento de Correos. Y como «toda acción ú omisión penada por la ley, se reputa voluntaria y maliciosa

mientras no se prueba lo contrario», el sobreseimiento decretado por la Ilustrísima Corte Superior, aun cuando hubiese tenido jurisdicción para ello, es ilegal, y la causa debe proseguir hasta su terminación por condena ó absolución definitiva del hasta hoy presunto reo.

Puede V. E., declarar que hay nulidad en el auto de fojas 83, en cuanto revoca el de fojas 75, confirmar éste y mandar que continúe la causa hasta sentencia definitiva.

Otrosí dice el Fiscal: que no se ha cumplido la sabia ley que manda que: en las notificaciones se expresen la fecha y la *hora en letras*, como puede verse, entre otros lugares, á fojas 75 vuelta, y á fojas 81 y 85 en donde no se ha expresado la *hora* de la notificación. V. E. se servirá acordar lo que convenga, para *extirpar* semejante abuso que ya se vá generalizando.

Lima, 13 de junio de 1884.

PASAPERA.

---

*Lima, 20 de junio de 1880.*

Vistos: por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, y considerando: que elevado en consulta el proceso á la Ilustrísima Corte Superior, del sobreseimiento pronunciado en favor de Luis Pantoja, ha carecido de jurisdicción para resolver acerca del mandamiento de prisión librado contra Gregorio Calvo, y consentido por éste según consta de los actuados: declararon *insubsistente* el auto de vista de fojas 83, su fecha 3 del presente mes, en cuanto revoca el mandamiento de prisión; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Arenas. — Sánchez. — Galindo. — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Claudio Osambela.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 307.

---